



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00582-00.
DEMANDANTE: GREY VARGAS DAZA. CC 8.670.950.
DEMANDADOS: CONSORCIO CANALES DEL FUTURO CONFORMADO POR LAS SOCIEDADES CONSTRUCCIONES e INVERSIONES BETA S.A.S. SIGLA CON SINBE S.A.S., SOCIEDAD P.V.C. S.A.S. (HOY CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S.) Y CARLOS VENGAL PEREZ.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente, se observa que la parte actora pretende cobrar la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M. L. (\$3.320.972.00), por concepto de la cláusula penal o sanción pecuniaria por incumplimiento pactada en la cláusula Décimo Cuarta del contrato de arrendamiento que expresa como monto el valor de dos (2) cánones de arriendo vigentes a la fecha del incumplimiento, lo cual es una clausula penal enorme de conformidad con lo estatuido en el artículo 1601 del Código Civil, y aun cuando esa norma permite al Juez o Jueza moderarla cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme, ello no puede aplicarse en los procesos ejecutivos que requieren según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma de orden público, que para que una obligación pueda cobrarse ejecutivamente debe constar en medio documental que provenga del deudor o su causante, constituyan plena prueba contra él, y sean claras expresas y exigibles, es decir, de una interpretación sistemática de ambas normas la moderación de la cláusula penal enorme puede ser moderada en un proceso diferente al ejecutivo, pues el funcionario judicial no puede modificar el título.

Además se precisa que aunque la cláusula Décima Segunda del contrato de arrendamiento se refiere que en caso de mora en los cánones el arrendador puede cobrar ejecutivamente el valor de los servicios dejados de pagar y de los perjuicios bastando para ello la sola afirmación del incumplimiento y la estimación de los perjuicios, los artículos 426 al 428 del Código General del Proceso permiten el cobro ejecutivo de perjuicios distintos a los intereses causados por el no pago de sumas de dinero, esto es, en los eventos en que la obligación es de dar una cosa mueble o bienes de género distinto de dinero, obligación de hacer o no hacer. Así las cosas, no es factible librar mandamiento de pago por concepto de cláusula penal.

Finalmente, en relación con la pretensión por la suma de los cánones de arrendamiento adeudados de Marzo de 2016 hasta Marzo de 2019, el Juzgado procederá de conformidad por reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y por consiguiente, y como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de GREY VARGAS DAZA, y a cargo de los demandados CONSORCIO CANALES DEL FUTURO CONFORMADO POR LAS SOCIEDADES CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S. SIGLA CON SINBE S.A.S., SOCIEDAD P.V.C. S.A.S. (HOY CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S.) y CARLOS VENGAL PEREZ, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. MILLONES DE PESOS, (\$61.437.982.00), correspondiente a los cánones de arrendamiento causados desde Marzo de 2016 hasta Marzo de 2019 fecha de terminación para



un total de 37 meses a razón de \$1.660.486.00 cada canon, con sus intereses moratorios a la tasa a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera fijados por el artículo 884 del Código de Comercio, por tratarse de un arrendamiento comercial, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago total, sumas que deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días.

2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a FREDDY CONRADO FLOREZ como apoderado judicial del demandante GREY VARGAS DAZA, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSE

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087b6ab71d225e169ec61201b98378a155b2b14eeee7333793117acdcc250f32**

Documento generado en 07/03/2022 12:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>